



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

04/200/19

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/II-59006/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD**

**DEMANDADA:**

SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.

## SENTENCIA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.-  
**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro  
señalado, y en atención a que las partes no rindieron alegatos,  
**SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, por lo que  
encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala  
Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad  
de México, por los CC. Magistrados: **LICENCIADO ERNESTO  
SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO  
FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y  
**DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA** como Integrante e  
Instructor en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos  
**LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, con fundamento en los  
artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la  
Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y;

## RESULTANDO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este  
Órgano Jurisdiccional el día once de junio de dos mil  
diecinueve, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio,  
acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en

contra de la autoridad citada al rubro, señalando como acto impugnado el siguiente:

**"II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:"**

"Como Acto: La indebida e infundada negligencia o abstinerencia a proporcionar el pago referente a mi liquidación o indemnización conforme al Contrato firmado entre la Corporación y el suscrito, lo que es claro de la lectura del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 13 de mayo de 2019 (...)"

2. Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día cinco de agosto del año en cita; planteando causales de improcedencia y exhibiendo pruebas.

3. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran sus alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo, no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

**CONSIDERANDO**

I. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala entra al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la enjuiciada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Como primera causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que el oficio impugnado no ocasiona perjuicio alguno a su contraparte, ya que señala que dio debida contestación al escrito de petición del actor, y que dicho acto de autoridad fue emitido en estricto apego a derecho.

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que la autoridad demandada pasa por alto que el hecho de dar contestación a un escrito de petición no lleva consigo la cesación de los efectos del juicio de nulidad que se resuelve, en la inteligencia de que aquellas personas que formulan dichas peticiones se encuentran en aptitud de determinar si con la contestación que recayó a éstas se satisfizo su pretensión o solicitud por la autoridad correspondiente, o bien, inconformarse con el contenido como en el caso en concreto, por lo que es indubitable que el enjuiciante se encuentra en aptitud de controvertir dicho acto de autoridad manifestando a través de su demanda las violaciones que considere contiene éste, de ahí que no sea procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada VI.1o.A.48 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página 1671 que textualmente señala:

**"PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.** El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- **Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a**

SECRETARÍA  
DE  
JUSTICIA  
FEDERAL  
3660  
700



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 3 -

JUICIO: TJ/II-59006/2019.  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX).

**una petición presentada en forma pacífica y respetuosa**, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo **deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación.** 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, **el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional**, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
116

**"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."**

"Amparo en revisión 165/2009. Julio Cid Moreno. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera."

También aplica a lo anterior la tesis aislada I.15o.A.22 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de mayo de dos mil siete, página 2083 que dice:

**"DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA.** El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que **reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como responsable pronunció una respuesta,** toda vez que ese motivo legal de inejercitabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa, **el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también, como**

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
FEDERAL  
SEGUN  
PON



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

estudio propio del contenido del derecho fundamental, **que esa respuesta se haya emitido en breve término, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante**, realizado lo cual podrá externar la conclusión en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente, **no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva** para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, **pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo.**"

"DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo en revisión 185/2006. Carlos Mario Villanueva Zarate. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora."

"Amparo en revisión 25/2007. Crispín Juárez Martínez. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López."

(Énfasis añadido).

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

JUICIO: TJ/II-59006/2019.  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

A consideración de esta Sala del Conocimiento, el concepto de nulidad a estudio resulta inoperante para la declaratoria de nulidad pretendida por la parte actora, toda vez que del análisis del escrito de petición que fue formulado por la parte actora, visible a foja veinte de autos, se advierte que solicitó el pago del importe equivalente al seguro de vida ordinario correspondiente a cuarenta meses de salario, de conformidad con lo estipulado en la cláusula séptima, inciso g) de contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **no así una indemnización o liquidación como arguye en el escrito inicial de demanda.**

Sobre el particular, la autoridad demandada manifiesta en el acto a debate, visible en original a foja dieciocho de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo siguiente:

"(...)"

"El artículo 21 fracción III, inciso a) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, especifica que por motivo de Renuncia, es procedente la Baja de la Corporación, tal y como sucedió con Usted con su escrito de renuncia el 31 de agosto de 2015, con el carácter de irrevocable."

"En este contexto legal y **toda vez que fue procedente su incorporación al Programa de Baja Voluntaria** del Servicio con Indemnización para el Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2015, autorizado en el Acuerdo 27/2015; **se realizaron las gestiones conducentes con la finalidad de emitir el pago de la**

indemnización que le correspondió por concepto de baja voluntaria (retiro digno) por un monto de

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.5 del citado Acuerdo, que como sabe y le consta le fue cubierto en una sola exhibición, lo anterior se realizó mediante convenio ratificado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 07 de octubre de 2015, dando por terminada la relación contractual que lo unía con esta Corporación. **Lo anterior, encuadra a lo establecido en la Cláusula 7, inciso g) de su contrato**, que data del 16 de diciembre de 1988 (...)"

"(...) motivo por el cual esta Unidad Administrativa **se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios** que no corresponden legalmente a los peticionarios."

"(...)"

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala del Conocimiento considera apegada a derecho, toda vez que de conformidad con lo expuesto en su petición, el actor pretende el pago de un seguro de vida ordinario, sin embargo, del análisis del Contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, visible en copia certificada a foja cuarenta y ocho de autos, esta Juzgadora aprecia que la cláusula 7ª., inciso g), dispone:

"7ª. (...)"

"(...)"

"g) A recibir **una compensación por retiro**, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, conforme al reglamento respectivo."

"(...)"

(Lo resaltado es de esta Sala).



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 6 -

JUICIO: TJ/II-59006/2019.  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

De donde se colige que el pago solicitado a la demandada no puede tener su sustento en la cláusula transcrita, ya que en ésta no se prevé el pago a favor del actor por concepto de seguro de vida ordinario, sino una compensación por retiro.

En este contexto, si en el oficio controvertido la autoridad demandada hizo constar que el pago que se solicitó ya le fue cubierto al accionante, previa renuncia voluntaria con carácter irrevocable que firmó y la parte actora omitió exhibir algún medio idóneo de prueba que acredite fehacientemente lo contrario y más aún, los fundamentos y motivos en los que se basa para afirmar que el pago que pretende sí es procedente, entonces resulta inconcuso que no se desvirtúa la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto, y en virtud de que los argumentos precisados por la parte actora en el único concepto de nulidad no resultaron fundados ni suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas que contiene el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que de los hechos narrados no se desprende alguna causal de nulidad que en suplencia de la demanda esta Sala Juzgadora pudiera analizar, considera procedente reconocer la validez del mismo y se reconoce.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 31, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de agosto de dos

PROL.  
GSE.  
MEXICO  
SALA  
11/1

mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del año en cita, que dispone:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.** De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

"R. A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman."

"R. A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic.

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CÓDIGO  
SEGUN  
FONTE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 7 -

JUICIO: TJ/II-59006/2019.  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX).

Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los diversos 97, 98, 100, 102 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas precisadas en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado, por las razones de derecho precisadas en el Considerando Tercero de esta sentencia.

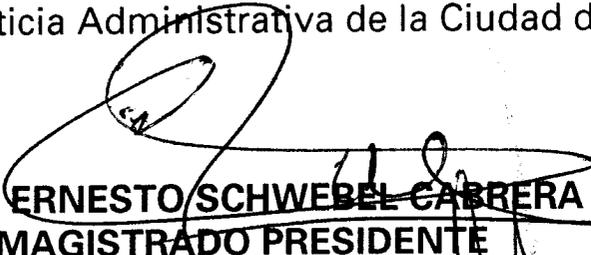
**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para

que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **DOCTOR RUBÉN MINUTTI ZANATTA** como Integrante e Instructor en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

  
**LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**

  
**DR. RUBÉN MINUTTI ZANATTA**  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**  
**E INSTRUCTOR**

  
**LIC. ERICA SERES ORTIZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52009/2019

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 2 -

los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

(En la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, se reconoció la validez del acto impugnado).

4. La sentencia de referencia fue notificada al actor y a la autoridad demandada el tres de octubre de dos mil diecinueve, como consta en las constancias de notificación visibles a fojas ciento cinco y ciento seis de los autos del expediente principal.

5. Inconforme con la sentencia de mérito, el quince de octubre de dos mil diecinueve, el actor por conducto de su autorizado, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al cual le correspondió el número **RAJ.52009/2019** en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil veinte, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por el actor, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el doce de febrero de dos mil veinte en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

#### CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, primer párrafo, 15 fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por el actor hoy apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir la sentencia recurrida, en la que reconoció la validez del acto impugnado, siendo los siguientes:

"I. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala entra al estudio de las causales de improcedencia planteadas por la enjuiciada en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente aduce que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que el oficio impugnado no ocasiona perjuicio alguno a su contraparte, ya que señala que dio debida contestación al escrito de petición del actor, y que dicho acto de autoridad fue emitido en estricto apego a derecho.

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que la autoridad demandada pasa por alto que el hecho de dar contestación a un escrito de petición no lleva consigo la cesación de los efectos del juicio de nulidad que se resuelve, en la inteligencia de que aquellas personas que formulan dichas peticiones se encuentran en aptitud de determinar si con la contestación que recayó a éstas se satisfizo su pretensión o solicitud por la autoridad correspondiente, o bien, inconformarse con el contenido como en el caso en concreto, por lo que es indubitable que el enjuiciante se encuentra en aptitud de controvertir dicho acto de autoridad manifestando a través de su demanda las violaciones que considere contiene éste, de ahí que no sea procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada VI.1o.A.48 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX correspondiente al mes de agosto de dos mil nueve, página 1671 que textualmente señala:

**"PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO.** El derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: 1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, el acto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52009/2019  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2019  
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX)

- 3 -

reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo tendrá inicialmente como finalidad obligar a la responsable para que en breve término emita una respuesta congruente a lo que le fue solicitado, y la notifique legalmente al quejoso. En este supuesto, en el juicio de amparo pueden derivar al menos otras dos situaciones complementarias: 1.1.- Que exista una solicitud presentada ante la responsable con la oportunidad debida y en la forma que prevé el artículo 8º constitucional, sin que ésta haya sido respondida por dicha autoridad, situación en que el acto reclamado es en sí mismo inconstitucional y amerita la concesión del amparo al momento de la celebración de la audiencia constitucional. 1.2.- Que se demuestre la existencia de la mencionada solicitud, en los términos ya descritos, pero que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a dicha petición y su notificación, en cuyo caso, inclusive cuando la responsable aduzca que tales actuaciones son anteriores a la presentación de la demanda inicial, éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. 2.- **Si el quejoso reclama que la respuesta emitida y notificada por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa**, es incongruente a lo realmente solicitado, el acto reclamado será de naturaleza positiva, siendo la materia de litis en el juicio de garantías el contenido propio del acto de autoridad, en cuyo caso el juzgador de amparo **deberá analizar y calificar la congruencia de la respuesta frente a lo solicitado por el quejoso, y en el supuesto de concluir que no se respondió lo realmente pedido, el amparo deberá concederse para el fin de que se responda congruentemente y se notifique la nueva contestación.** 3.- Si el quejoso reclama que la respuesta emitida por la autoridad responsable a una petición presentada en forma pacífica y respetuosa, no le ha sido notificada, el acto reclamado será de naturaleza omisiva, y la acción de amparo buscará obligar a la responsable para que notifique al quejoso la respuesta emitida a su solicitud, y que éste desconoce. En este último caso, dada la naturaleza omisiva del acto reclamado, pueden presentarse también en el juicio de amparo dos diversas situaciones complementarias: 3.1.- Que aun cuando se demuestre la existencia de la respuesta, ésta no se haya notificado al quejoso, en cuyo caso la concesión del amparo tendrá como finalidad notificar tal contestación al impetrante. 3.2.- Que durante la tramitación del juicio de amparo la autoridad responsable exhiba la respuesta a la solicitud y su notificación, supuesto en el que éstas podrán ser combatidas por el quejoso mediante la ampliación a la demanda de garantías, o con la promoción de un nuevo juicio de amparo. En consecuencia, **el derecho de petición reviste características diversas que por su naturaleza práctica y casuista deberán ponderarse por el juzgador de amparo en cada caso concreto en que se promueva un juicio de garantías por violación al artículo 8º constitucional**, pues será atendiendo a ellas que surjan en aquél diversas cargas y oportunidades procesales para las partes, que influirán en el trámite y resolución del juicio, en congruencia con los principios contenidos en el artículo 17 constitucional y con la finalidad de garantizar una debida capacidad de defensa del quejoso."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 165/2009. Julio Cid Moreno. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera."

También aplica a lo anterior la tesis aislada I.15o.A.22 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de mayo de dos mil siete, página 2083 que dice:

**"DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA.** El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que **reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como responsable pronunció una respuesta,** toda vez que ese motivo legal de inejercitabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa, **el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también,** como estudio propio del contenido del derecho fundamental, **que esa respuesta se haya emitido en breve término, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante,** realizado lo cual podrá externar la conclusión en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente, **no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva** para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, **pues la prueba de la simple contestación no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo."**

"DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo en revisión 185/2006. Carlos Mario Villanueva Zárate. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora."

"Amparo en revisión 25/2007. Crispín Juárez Martínez. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52009/2019  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2019  
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 4 -

(Énfasis añadido).

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

II. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esta Sala estima que en el presente caso lo procedente es reconocer la validez del acto administrativo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Como único concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente aduce que el oficio que impugna viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que resulta incongruente e impreciso, ya que señala el actor que de la cláusula séptima inciso g) del Contrato que firmó con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se desprende que es procedente el pago que reclama y que el pago único por años de servicio baja voluntaria al cual refiere el acto impugnado no es más que una prestación otorgada a los elementos del cuerpo policial en mención que nada tiene que ver con el pago previsto en la cláusula referida y que por ello, a su consideración, tiene derecho al pago de su liquidación o indemnización prevista en la cláusula séptima, inciso g) del contrato en mención.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de su actuación al dar contestación al escrito inicial.

A consideración de esta Sala del Conocimiento, el concepto de nulidad a estudio resulta inoperante para la declaratoria de nulidad pretendida por la parte actora, toda vez que del análisis del escrito de petición que fue formulado por la parte actora, visible a foja veinte de autos, se advierte que solicitó el pago del importe equivalente al seguro de vida ordinario correspondiente a cuarenta meses de salario, de conformidad con lo estipulado en la cláusula séptima, inciso g) de contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **no así una indemnización o liquidación como arguye en el escrito inicial de demanda.**

Sobre el particular, la autoridad demandada manifiesta en el acto a debate, visible en original a foja dieciocho de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo siguiente:

"(...)"

"El artículo 21 fracción III, inciso a) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, especifica que por motivo de Renuncia, es procedente la Baja de la Corporación, tal y como sucedió con Usted con su escrito de renuncia el 31 de agosto de 2015, con el carácter de irrevocable."

"En este contexto legal y **toda vez que fue procedente su incorporación al Programa de Baja Voluntaria** del Servicio con Indemnización para el Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2015, autorizado en el Acuerdo Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186 **se realizaron las gestiones conducentes con la finalidad de emitir el pago de la indemnización que le correspondió por concepto de baja voluntaria (retiro digno) por un monto de** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **de acuerdo** a lo señalado en el numeral 6.5 del citado Acuerdo, que como sabe y le consta le fue cubierto en una sola exhibición, lo anterior se realizó mediante convenio ratificado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 07 de octubre de 2015, dando por terminada la relación contractual que lo unía con esta Corporación. **Lo anterior, encuadra a lo establecido en la Cláusula 7, inciso g) de su contrato,** que data del 16 de diciembre de 1988 (...)"

"(...) motivo por el cual esta Unidad Administrativa **se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren pagos o beneficios** que no corresponden legalmente a los peticionarios."

"(...)"

(Énfasis añadido).

Determinación que esta Sala del Conocimiento considera apegada a derecho, toda vez que de conformidad con lo expuesto en su petición, el actor pretende el pago de un seguro de vida ordinario, sin embargo, del análisis del Contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, visible en copia certificada a foja cuarenta y ocho de autos, esta Juzgadora aprecia que la cláusula 7ª., inciso g), dispone:

"7ª. (...)"

"(...)"

"**g)** A recibir **una compensación por retiro**, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, conforme al reglamento respectivo."

"(...)"

(Lo resaltado es de esta Sala).

De donde se colige que el pago solicitado a la demandada no puede tener su sustento en la cláusula transcrita, ya que en ésta no se prevé el pago a favor del actor por concepto de seguro de vida ordinario, sino una compensación por retiro.

En este contexto, si en el oficio controvertido la autoridad demandada hizo constar que el pago que se solicitó ya le fue cubierto al accionante, previa renuncia voluntaria con carácter irrevocable que firmó y la parte actora omitió exhibir algún medio idóneo de prueba que acredite fehacientemente lo contrario y más aún, los fundamentos y motivos en los que se basa para afirmar que el pago que pretende sí es procedente, entonces resulta inconcuso que no se desvirtúa la legalidad del acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto, y en virtud de que los argumentos precisados por la parte actora en el único concepto de nulidad no resultaron fundados ni suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas que contiene el artículo 100 de la Ley de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52009/2019

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que de los hechos narrados no se desprende alguna causal de nulidad que en suplencia de la demanda esta Sala Juzgadora pudiera analizar, considera procedente reconocer la validez del mismo y se reconoce.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 31, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de agosto de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del año en cita, que dispone:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.** De lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala del conocimiento deberá suplir las deficiencias de los conceptos de violación, pero sólo de aquellos que se hayan expresado en la demanda en forma deficiente, y en materia fiscal cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio; pero la suplencia de la deficiencia de la demanda no llega al extremo de resolver con base en argumentos que no fueron señalados en la misma, sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga la parte actora, en caso contrario, se variaría la litis en perjuicio de las demandadas."

"R. A. 4455/2002-III-9628/2000.- Parte actora: Laminados Plásticos, S.A. de C.V.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 6995/2002-I-5573/2001.- Parte actora: Alma Fondo de Ayuda Social, I.A.P.- Fecha: 28 de agosto de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 745/2003-I-8501/2001.- Parte actora: Juventino Máximo Ayona.- Fecha: 3 de julio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno."

"R. A. 5636/2003-A-833/2003.- Parte actora: Daoiz Leopoldo Ruíz y Gómez y otros.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.-Secretaría: Lic. Katia Meyer Feldman."

"R. A. 6082/2003-A-6136/2002.- Parte actora: Darío Ochoa Morales.- Fecha: 19 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas."

III.- Esta Sala revisora estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas que obran en los autos del juicio natural, con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil

quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**IV.-** Este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio del **primer y único agravio** expuesto por el actor apelante en su recurso de apelación número **RAJ.52009/2019**, en el que sustancialmente aduce lo siguiente:

Que la sentencia recurrida transgrede en su perjuicio los principios y garantías individuales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad enjuiciada en su contestación hace alusión a un Organismo Descentralizado que nada tiene que ver con el pago que establece la Cláusula Séptima, inciso g) del Contrato Laboral a que se refiere, conforme lo solicitó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en su escrito de petición.

Que el oficio que impugnó no se encuentra debidamente fundado y motivado, violando en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que el pago que solicitó es procedente de acuerdo con la cláusula séptima, inciso g) del Contrato Laboral que celebró con la Corporación demandada, donde se estableció un pago igual al del seguro de vida ordinario, mismo que no le fue cubierto de forma correcta, al habersele pagado una cantidad inferior a la que le correspondía.

Que tiene derecho al pago que pretende, toda vez que en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52009/2019  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2019  
ACTOR:DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

ningún momento ha sido modificado el Contrato ya referido, y que, si bien causó baja de la Corporación y ya se encontraban en vigor las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dicha circunstancia no cambia su situación respecto al pago mencionado.

Que el oficio impugnado, no cumple con los requisitos legales necesarios que debe contener, debiendo declararse su nulidad, para que la autoridad demandada lo deje sin efectos.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio resulta **INOPERANTE** para revocar la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve recurrida, toda vez que de las manifestaciones vertidas por el accionante no se aprecia que la combata por sus propios fundamentos y motivos, pues no bastaba que al inicio de su agravio señalara que la misma transgredía sus garantías individuales, sin exponer los motivos por los cuales lo consideraba así, siendo que tan solo se enfocó en reiterar lo que hizo valer en su escrito de demanda, así como en combatir la legalidad del oficio que impugnó vía juicio de nulidad.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente criterio:

**"Octava Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: VIII, Diciembre de 1991**

**Tesis: V.2o. J/14 Página: 96**

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos."

Ahora bien, del fallo en revisión se advierte que cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda resolución jurisdiccional, pues la Sala de origen fijó la litis a dilucidar en relación con la legalidad o ilegalidad del acto señalado como impugnado; asimismo, se valoraron las pruebas exhibidas por las partes, se analizaron los conceptos de nulidad planteados por el accionante y los argumentos que la autoridad demandada expresó en su defensa, tal y como lo establece la Jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ocho, Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, cuyo tenor literal es el siguiente:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rige las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no solo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Lo anterior, en virtud de que, en la sentencia recurrida se determinó correctamente que no resultaba procedente la pretensión de pago del accionante, primero porque en su escrito de petición solicitó el pago del importe equivalente al seguro de vida ordinario correspondiente a cuarenta meses de salario conforme a la cláusula séptima, inciso g) del contrato que celebró con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no así de una indemnización o liquidación como lo planteó en su demanda.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52009/2019

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

Asimismo, la Sala de origen en su sentencia, consideró correcta la conclusión a la que llegó la autoridad demandada en el oficio que se impugnó, en el sentido de que era improcedente la solicitud del demandante, toda vez que de conformidad con el artículo 21 fracción III, inciso a) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por motivo de Renuncia, es procedente la Baja de la Corporación, tal y como sucedió en el presente caso con su escrito de renuncia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, y por ende que fue procedente su incorporación al Programa de Baja Voluntaria del Servicio con Indemnización para el Personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a fin de efectuar a su favor el **pago de la indemnización por concepto de baja voluntaria (retiro digno) por un monto de DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX el cual le fue cubierto en una sola exhibición mediante convenio ratificado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el siete de octubre de dos mil quince, dando por terminada la relación contractual que lo unía con esta Corporación, sin que dichas aseveraciones hubieran sido controvertidas en forma alguna por la parte actora en su demanda.

Por tanto, se consideró apegado a derecho lo contenido en el referido oficio, además porque del análisis que realizó la Sala primigenia a la cláusula séptima, inciso g) del Contrato que celebró el actor hoy apelante con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en que fundó su petición, dispone que el Agente tiene derecho a *...g)...recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos y 55 de edad, conforme al reglamento respectivo, sin embargo, es evidente que el pago solicitado por el actor a la autoridad demandada por concepto de seguro de vida ordinario, no tiene relación con lo ahí estipulado.*

Luego entonces, ciertamente como se adujo en la sentencia recurrida, si en el oficio controvertido la autoridad demandada

113

hizo constar que el pago por concepto de indemnización por baja voluntaria le fue cubierto al accionante, sin que de los autos del juicio principal se desprenda constancia alguna con la que se acredite o pretenda acreditar que la cantidad que le fue pagada no es la correcta, resultó inconcuso que no se desvirtuó la legalidad del acto administrativo impugnado y se reconoció su validez.

A mayor abundamiento, este Pleno Jurisdiccional considera insoslayable que como se advierte de las constancias que obran en el expediente principal, la autoridad enjuiciada acreditó que el demandante ya goza de una Pensión, como se hace constar en el **ACUERDO DE PENSIÓN** de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, celebrado entre la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México y el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual se incrementará en la misma proporción en que se modifique anualmente el Salario Mínimo Mensual en el Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, de ahí que el pago solicitado a la autoridad demandada resulte improcedente como se le respondió mediante el oficio que se estimó válido en la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, al haber resultado **INOPERANTE** el único agravio expuesto por el actor en su recurso de apelación **RAJ.52009/2019**, con fundamento en el 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de este Tribunal en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad TJ/II-59006/2019.

Concluyentemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.52009/2019

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-59006/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

- 8 -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resulta **INOPERANTE** el único agravio, expuesto por el actor en el recurso de apelación en que se actúa, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad **TJ/II-59006/2019**.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y asimismo se les comunica que, en caso de duda respecto del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado su contenido y alcances jurídicos.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.52009/2019**.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo -----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

114



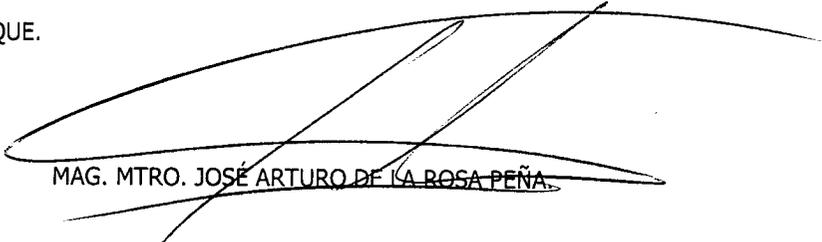
MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



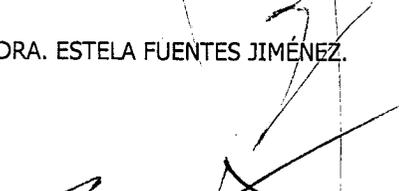
MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.



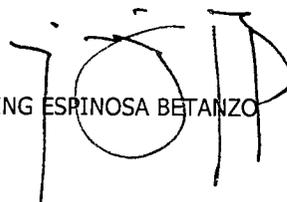
MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.



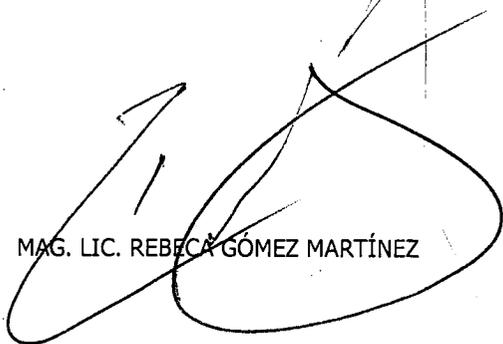
MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.



MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.



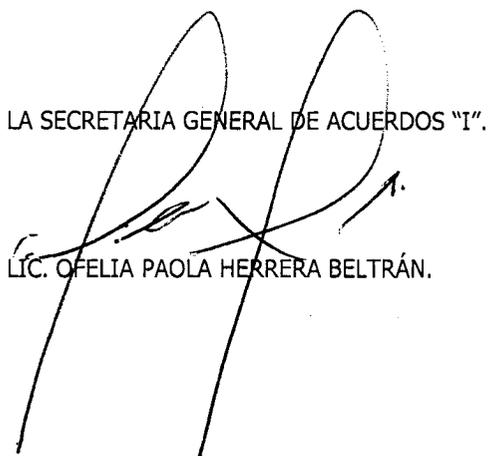
MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO



MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA



LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-59006/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

### CERTIFICACIÓN

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.- La Licenciada Erica Seres Ortíz, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción V de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que el Archivo remitió el día de la fecha el expediente del juicio de nulidad sobre el cual se provee.- **DOY FE.** ----

### ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el veinte de octubre del año en curso, el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA**.- Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ. 52009/2019, así como el oficio de mérito.- En virtud de que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior **CONFIRMÓ** la resolución a recurso de reclamación dictada por esta Sala, y que la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal hizo constar que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte actora en el juicio de amparo directo D. A. 380/2020, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA**.- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.



A-192707-2021

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El 17 de noviembre del año dos mil 21, se hizo por extractos de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 18 de noviembre del año dos mil 21 surte efectos la anterior notificación. Doy fe.

